

**RESOLUCIÓN NÚMERO****00615-01-2025**

Por la cual se autoriza la adopción del régimen "Vigilado V9" y las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del establecimiento educativo privado LICEO ENMANUEL con código DANE 319845000049 para el año lectivo 2025, ubicado en el Municipio de Villa Rica, departamento del Cauca.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENT DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y las disposiciones del artículo 202 de la Ley 715 de 1994, ley 715 de 2001, el decreto 1075 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 "dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado"; que para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberán llevar registros contables necesarios incluyendo "los gastos de operación, los costos de reposición, los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial. No se podrá trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; las tarifas deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001, en el artículo 5 numeral 5.12 establece que, en materia de educación, a la Nación le compete (...) "expedirla regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos", y en su artículo 6 numeral 6.2.13. indica que les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Los Capítulos 2 y 3 del Título de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, "establece el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos de carácter privado de educación formal, así como su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la ley 115 de 1994." y en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos.

La Resolución 016763 del 30 septiembre 2024, "por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2025" en el artículo 2 adopta el Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos educativos, e indica que "para la autoevaluación institucional se aplicara la versión 10 de la Guía 4 o Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativo Privados de Educación Preescolar, Básica y Media", que "como resultado de la autoevaluación, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado será aplicable únicamente a los establecimientos educativos clasificados en el régimen de libertad regulada" y que "con el fin de incrementar y fortalecer la permanencia de los estudiante en los establecimientos educativos, se establecieron los siguientes indicadores; i) porcentaje de permanencia intra anual, ii) porcentaje inter anual, iii) tasa de aprobación; con un peso porcentual igual para todos los indicadores y para un total del 100%, en donde 0% corresponde al porcentaje más bajo del índice y el 100% al más alto. "



Continuación Resolución No.

00615 - 01 - 2025

Considerando lo anterior, los indicadores corresponden a los siguientes:

Permanencia intra anual: Porcentaje de estudiantes matriculados durante 2023 sin presentar retiro en el transcurso del mismo año.

Permanencia inter anual: Porcentaje de estudiantes que, de acuerdo con su trayectoria educativa, se encuentran matriculados en 2022 y 2023 consecutivamente.

Tasa de aprobación: Porcentaje de estudiantes que aprobaron el grado educativo en el cual se encontraban matriculados durante 2023.

"Para los colegios creados en el año 2024, que no cuentan con matrícula durante el periodo utilizado para la construcción del índice de permanencia (2022-2023), no será aplicable dicho índice. En consecuencia, el porcentaje de incremento deberá calcularse sin tener en cuenta este criterio".

"Con el objetivo de atender las necesidades de los territorios, se dispuso una clasificación por regiones, con cual se parametrizó la aplicación para la evaluación institucional y reporte financiero de establecimientos privados de preescolar básica y media - EVI. En ese sentido, se conformaron ocho (8) regiones de manera diferencial: Amazonía, Caribe, Central, Eje Cafetero y Antioquia, Llanos y Orinoquia, Pacífico, Santanderes y Seaflower (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina)".

La Resolución 016763 del 30 septiembre 2024 establece que *"el índice de permanencia se encuentra clasificado en una escala de bajo, medio y alto para cada una de las ocho (8) regiones, buscando agrupar la máxima homogeneidad de resultados por cada grupo de la escala mencionada"* y que, *"reconociendo el criterio diferencial entre las regiones, el índice de permanencia se encuentra clasificado en una escala de bajo, medio y alto para cada una de las ocho (8) regiones, buscando agrupar la máxima homogeneidad de resultados por cada grupo de escala mencionada"*.

La citada resolución indica también que *"se considera pertinente un incremento adicional para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad, debidamente caracterizados de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula -SIMAT-, y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 del 05 de julio del 2024 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad"*.

En cuanto al reconocimiento a la labor docente por pago de salario de acuerdo con el escalafón docente del Decreto Le2277 de 1979, la Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 en el artículo 3 numeral 3.5 establece que los establecimientos educativos de carácter privado que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujetan a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, en el marco del acuerdo FECODE de julio 2023, podrán aumentar sus tarifas en un punto seis por ciento (1.6) adicional al incremento.

El artículo 11 de la Resolución 016763 del 30 septiembre 2024, señala: *"Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos. Los establecimientos educativos de educación básica y media de adultos de carácter privado, para efectos de determinación del incremento, deberán considerar los ciclos lectivos especiales integrados (CLEI) V y VI como un solo año escolar, incluyendo las cuatro semanas adicionales definidas en el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015.*

Por lo tanto, podrán aplicar a estos CLEI un incremento único en la vigencia 2025 que no supere el dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta resolución, según sea el caso, y que reconozca un



Continuación Resolución No.

00615-01-2025

10% adicional por las cuatro semanas antesmencionadas. La tarifa podrá ser diferida entre los dos CLEI, sin superar dichos montos".

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5y 2.3.2.2.1.8del Decreto 1075 de 2015, las Secretarías de Educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas.

Que el establecimiento educativo "LICEO ENMANUEL" con código DANE 319845000049 funciona en la(s) sede(s) ubicada(s) en la dirección:

Dirección	Localidad	Municipio
CALLE 5 N° 10-47	BARRIO TERRONAL	VILLA RICA

El establecimiento educativo presta el servicio en jornada fin de semana ofrece los niveles de CLEI_I, CLEI_II, CLEI_III, CLEI_IV, CLEI_V, CLEI_VI, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

Grado	Número	Fecha
CLEI1	10436	15/12/2009
CLEI2	10436	15/12/2009
CLEI3	10436	15/12/2009
CLEI4	10436	15/12/2009
CLEI5	10436	15/12/2009
CLEI6	10436	15/12/2009

El señor(a) ZORAIDA ZAPATA MANCILLA identificado (a) con cédula de ciudadanía 34592944 en calidad de rector(a) del establecimiento educativo "LICEO ENMANUEL" presentó a la Secretaría de Educación para el año 2025, la propuesta integral de clasificación en el régimen Vigilado V9, entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante el aplicativo denominado Evaluación institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados (EVI), y de conformidad con lo orientado en la Resolución N.º 016763 del 30 septiembre de 2024 y demás normas que regulan la materia, conforme a las competencias de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en los 41 municipios no certificados que conforman la entidad territorial, el establecimiento educativo privado "LICEO ENMANUEL" reúne los requisitos legales para ser clasificado en el Régimen Vigilado V9.

Revisados los formularios y documentos anexos, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, concluyo que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondiente.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RÉGIMEN.- Autorícese al establecimiento educativo LICEO ENMANUEL, ubicado en el Municipio de Villa Rica (Cauca). El cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Vigilado V9 aplicando un incremento de 7,16 %, para el año 2025.

ARTICULO SEGUNDO: TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS AUTORIZADOS.- Autorícese al establecimiento educativo LICEO ENMANUEL, cuyo primer grado autorizado es CLEI1, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2025 en los siguientes valores.


00615-01-2025

Continuación Resolución No.

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
CLEI1	607.506	60.751
CLEI2	610.812	61.081
CLEI3	610.812	61.081
CLEI4	610.812	61.081
CLEI5	335.947	33.595
CLEI6	335.947	33.595

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

ARTICULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS- El establecimiento no presenta cobros periódicos

ARTICULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: El establecimiento no presenta otros cobros periódicos

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD- La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo.

ARTICULO SEXTO: Remitir el presente acto administrativo a la Oficina de Cobertura Educativa, correo electrónico: coberturaeducativa@cauca.gov.co, para la actualización de la información en el Directorio Único de Establecimientos Educativos DUE.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN- El Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura, a través de la oficina de Atención al Ciudadano SAC - Notificaciones, notificar á el presente acto administrativo al señor (a) **ZORAIDA ZAPATA MANCILLA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 34592944, en calidad de rector(a) y/o Representante Legal del establecimiento educativo "LICEO ENMANUEL", código DANE 319845000049, ubicado en la calle 5 N° 10-47, barrio Terronal del Municipio de Villa Rica - Cauca, al contacto 3206857671 correo electrónico: liceoenmanuel@gmail.com una vez surtida la respetiva notificación, se remitirá copia del acto administrativo al área de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, para lo cualse debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Popayán, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.
30 ENE 2025

SORJINES LARRAHONDO CARABALÍ

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

 Revisó: Alix Eugenia Bermúdez Benavides-PE- Líder del área de Inspección y Vigilancia
 Revisó: Seveling Alicia Lugo Gutiérrez – P.E. Líder de la oficina Jurídica SEDA
 Proyectó: Nelson Eduardo Bastidas – T.A. Inspección y Vigilancia

 Despacho Secretaría de Educación y Cultura
despacho.educacion@cauca.gov.co
 Carrera 6 No 3 - 82 Centro
 Popayán - Cauca

www.cauca.gov.co

f x @ @GobCauca